



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 139/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INICIAN LOS VENCIMIENTOS PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES PRESENTEN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SU DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2013**

Mediante Comunicado de Prensa señaló:

*“A partir del próximo 12 de agosto, y de acuerdo con los dos últimos dígitos del Registro Único Tributario –RUT, inician los vencimientos para que las personas naturales presenten ante la administración tributaria, su declaración del impuesto sobre la renta 2013.*

*Con el fin de facilitar el cumplimiento de la declaración de este impuesto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, informó que, a la fecha, ha actualizado de oficio la información de 563.605 Registros Únicos Tributarios – RUT- de personas naturales”.*

#### II. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- **DEROGA LA LEY 1157 DE 2007 CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE PARLAMENTARIOS ANDINOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - [Ley Estatutaria No. 1729 del 29 de julio de 2014](#)**

#### III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- **CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1266 DE 2008 Y LA SENTENCIA C-1011 DE 2008 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (HÁBEAS DATA) - [Carta Circular No. 72 del 28 de julio de 2014](#)**

La SFC a través de la circular referida subrayó:

*“En este orden de ideas, esta Superintendencia recuerda a las entidades vigiladas el deber de respetar el derecho fundamental de hábeas data y la*



*regulación referida a la materia, por lo que les corresponderá ajustar los procedimientos y controles para dar pleno cumplimiento a este régimen especial”.*

#### IV. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 9° DEL ACUERDO DISTRITAL 398 DEL 26 DE AGOSTO DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 180 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., EL CUAL ESTABLECE QUE “LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL SERÁ SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DE QUE TRATA EL ACUERDO 180 DE 2005 Y SUS MODIFICATORIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY 633 DE 2000”**

Al respecto manifestó:

*“Por lo tanto, para la Sala, la determinación de la Aerocivil como sujeto pasivo de la contribución de valorización desnaturaliza el vínculo entre el inmueble gravado y el sujeto pasivo del tributo, que, como se dijo, debe ser aquella persona que en virtud de la concesión o de la privatización recibe un beneficio por la realización de las obras, circunstancia afín con el artículo 121 del Decreto Distrital 807 de 1993, según el cual “Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial”. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 18661).*

- 2. RECUERDA QUE AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 123 DEL DECRETO 1222 DE 1986, 51 DE LA LEY 788 DE 2002 Y 221 DE LA LEY 223 DE 1995, LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES PUEDEN REGULAR EL MONOPOLIO DE LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y VENTA DE LICORES DESTILADOS Y COBRAR UNA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SOBRE EL PRECIO DE VENTA O, SI EL MONOPOLIO NO CONVIENE, PUEDEN GRAVAR DICHAS ACTIVIDADES CON EL IMPUESTO AL CONSUMO, CON PLENA LIBERTAD DE EJERCICIO EN LA RESPECTIVA JURISDICCIÓN TERRITORIAL. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19535).**



3. REAFIRMA QUE PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS Y DEDUCCIONES POR OPERACIONES REALIZADAS CON RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, EL DOCUMENTO SOPORTE PUEDE SER EXPEDIDO POR EL ADQUIRENTE Y DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS SEÑALADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 3050 DE 1997, ENTRE ELLOS, DEBE PRECISAR LA FECHA DE LA TRANSACCIÓN, EL CONCEPTO, Y LA DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO GENERADO EN LA OPERACIÓN. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19782).
4. PARA EL CASO CONCRETO, LOS ACTOS DEMANDADOS QUE DECLARARON COMO DEUDORES MOROSOS A LOS DEMANDANTES, SON AJENOS AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DE ELLOS NO SE PUEDE ESTABLECER SI SE ASIMILAN A UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN O DE AFORO, PUES EN EL PROCESO NO ESTÁ DEMOSTRADA LA PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIONES PRIVADAS, NO SE EXPLICAN LOS PERIODOS GRAVABLES A QUE CORRESPONDEN LOS VALORES SUPUESTAMENTE ADEUDADOS POR EL CONTRIBUYENTE, NI TAMPOCO SE HACE UN COMPARATIVO ENTRE LOS VALORES DETERMINADOS Y LA CONTABILIDAD DE ESTE ÚLTIMO. POR LO TANTO, PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19806).
5. PARA EL CASO PARTICULAR, LA ADMINISTRACIÓN ACTUÓ DEBIDAMENTE PUES, AL ADVERTIR EL YERRO QUE FUE PUESTO DE PRESENTE POR LA DEMANDANTE EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, LO PROCEDENTE ERA LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN Y NO LA REVOCATORIA DEL ACTO SANCIONATORIO RECURRIDO, TODA VEZ QUE NO FUE DESVIRTUADA LA CONDUCTA QUE DIO LUGAR A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19925).
6. POR INEPTA DEMANDA, INHÍBESE LA SALA PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO, TODA VEZ QUE SÓLO SON DEMANDABLES EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**LOS ACTOS DEFINITIVOS. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19963).**

**7. RESALTA QUE LOS DOCUMENTOS LIQUIDATORIOS COMO FACTURAS Y ESTADOS DE CUENTA, INDEPENDIEMENTE DEL FORMATO ESPECIAL QUE TENGAN, CUMPLEN LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA SER VERDADEROS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Precisó la Sala:

*“Por lo tanto, la liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas demandadas se dio como resultado del contrato, que en ejercicio de las facultades otorgadas en acuerdo municipal, el alcalde suscribió con la Unión Temporal.*

*Se sigue de lo anterior que las facturas demandadas son actos que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado, son objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 17988).*

**8. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, EL CONTRIBUYENTE ENVIÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA INFORMACIÓN QUE LE HABÍA SIDO SOLICITADA, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE CONFIGURÓ UNO DE LOS HECHOS SANCIONABLES CONTEMPLADOS EN LA ORDENANZA 823 DE 2003, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, LO QUE HACE PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. (Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 19123).**

**9. NO ES LA DIAN LA QUE EXIGE EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS; ES LA NORMATIVA ADUANERA LA QUE DISPONE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN; EN CONSECUENCIA, NO ES DABLE QUE LA ACTORA AFIRME QUE LEGALIZÓ LA MERCANCÍA PORQUE LA AUTORIDAD ADUANERA ASÍ LO EXIGIÓ, Y, MENOS, QUE EL A-QUO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE ASÍ LO DEMUESTRAN**

Anotó la Sala:



*“La actora no pagó los derechos aduaneros, establecidos por disposición legal, lo que genera la permanencia ilegal de la mercancía en el territorio nacional, en la medida en que el demandante y la Agencia de Aduanas incumplieron la obligación de finalizar el régimen de importación o modificar la modalidad”.* (Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 19617).

**10. A PESAR DE QUE EL ARTÍCULO 835 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SEÑALA QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO SÓLO SON DEMANDABLES LAS RESOLUCIONES QUE FALLAN LAS EXCEPCIONES Y ORDENAN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, LA SALA HA INDICADO LA EXISTENCIA DE OTROS ACTOS QUE POR CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTA AL CONTRIBUYENTE, SON PASIBLES DE CONTROL POR LA JURISDICCIÓN**

Destacó la Sala:

*“El control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones”.* (Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 19759)

**11. ENCUENTRA LA SALA QUE EL MUNICIPIO DEMANDADO INCURRIÓ EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y TRANSGREDIÓ, TAMBIÉN, EL ARTÍCULO 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE ORDENA QUE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ATRIBUCIONES Y DEBERES RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, DEBE ESTAR SIEMPRE AJUSTADA A LA “APLICACIÓN RECTA DE LAS LEYES”**

Recalcó la Sala:

*“Lo anterior porque no analizó la respuesta al requerimiento especial como tal y negó al contribuyente la posibilidad de impugnar la decisión administrativa con el recurso de reconsideración que procedía contra el acto de determinación.*





*En definitiva, omitió el proceso de determinación del impuesto". (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19494).*

**12. DECLARA INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2008 Y CONTRA EL AUTO DE 24 DE ABRIL DE 2008 PROFERIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Enfatizó la Sala:

*"El recurrente trata de iniciar nuevamente el debate jurídico propio del proceso ordinario en el que se tramitó la demanda de nulidad y restablecimiento, con argumentos que no pueden ser objeto de debate por medio de este recurso extraordinario, pues se está utilizando esta forma excepcional de impugnación para plantear una discusión propia del proceso contencioso. Los argumentos expuestos van dirigidos a cuestionar la interpretación de las normas que rigen lo relativo al título ejecutivo, a las pruebas del proceso, aspectos que no son propios del recurso extraordinario de revisión". (Sentencia del 21 de mayo de 2014, expediente 18115).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

30 de julio de 2014